

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

JEFATURA DEL ESTADO LEYES

Puesta la atención en los graves problemas económicos y financieros originados por la guerra, se acordó en su día separar la Zona Nacional de la economía dineraria enemiga. Y, con acierto que la experiencia subraya cada vez más, en noviembre de mil novecientos treinta y seis surgió una peseta nacional frente a la peseta roja.

Deslindáronse, pues, los campos y donde antes no había más que una moneda, nacieron dos comunidades de pagos distintas, dos pesetas diferentes, dos cambios exteriores dispares y dos poderes adquisitivos internos en completa divergencia.

Dada la medida inicial, el problema de la refundición dineraria no podía quedar circunscrito a los billetes, por cuanto que presenta aspectos técnicos que trascienden del campo de la circulación fiduciaria. La inflación roja, como todas inflaciones, ha irradiado desde los billetes a otros factores.

Por ello, al tomarse Bilbao, se suscitó el problema del incremento de las cuentas corrientes adoptándose medidas que después formalizó la Orden de primero de abril pasado.

Mas tampoco ha quedado agotada con esto la materia. Si la inflación roja ha repercutido sobre las cuentas corrientes y de ahorro, repercutió también sobre los activos de los Institutos de Crédito.

Resulta, pues, indispensable, que las medidas de suspensión, o, para decirlo con la terminología ya aceptada y vulgarizada, de «bloqueo», se generalicen a las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis bajo el dominio del enemigo, bien afecten al activo o al pasivo en los Establecimientos de créditos y que estén vivas y penales al liberarse las plazas sojuzgadas por el marxismo. Es tan patente el fundamento de justicia sobre que se asienta la anterior proposición, que parecen excusadas mayores explicaciones.

Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollado

por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El reintegro por los Establecimientos de Crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso, si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de imposición o libreta de ahorro se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere el Tesoro Público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un Partido político del Frente Popular.

Artículo tercero.—Asimismo, los Establecimientos de Crédito acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notariamente caracterizado como copartícipe de la gestión pública del enemigo.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y aunque no concurra la circunstancia a que se refiere el artículo tercero, los Establecimientos de Crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el periodo marxista, aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones provinciales de Banca.

Artículo quinto.—Se faculta a las Secciones provinciales de Banca para conceder levantamiento de la suspensión de reintegro en las cuentas

corrientes, imposiciones y libretas de ahorro comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto, cuando concurren los siguientes requisitos conjuntos: a) Que la cantidad cuya liberación se acuerde sea igual o inferior a un ingreso que, realizado durante el dominio rojo en la cuenta, imposición o libreta, procediere de saca realizada en otra cuenta, imposición o libreta del mismo titular, de un ascendiente, descendiente o cónyuge. b) Que se presente por el interesado prueba de la inmediata sucesión en el tiempo de los movimientos de saca y subsiguiente ingreso a que se refiere el apartado anterior. c) Que en la cuenta, imposición o libreta donde se operó la saca, no se diera ingreso alguno con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo sexto.—El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, bajo el dominio del enemigo, queda en suspenso. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando el crédito o préstamo bancario existente en el momento de la liberación fuera, en parte, renovación de otro anterior a dicha fecha, la suspensión se aplicará tan sólo a los incrementos posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo séptimo.—El margen «disponible» a la fecha de liberación de una plaza, en las cuentas corrientes de crédito abiertas en la misma, queda anulado por esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

Artículo octavo.—El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los saldos que a su favor registran, en la fecha de liberación de una plaza, las cuentas de crédito abiertas en la misma, quedará afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otro anterior, después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando el saldo sea de cuenta de crédito anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o de cuenta posterior que haya renovado otra anterior a

dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo el exeso sobre el saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo noveno.—Los efectos mercantiles tenidos por Establecimientos de Crédito en el momento de su liberación, librados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competen al tenedor, salvo cuando impliquen renovación de efectos anteriores a dicha fecha. En este último caso, la suspensión afectará tan sólo al incremento que suponga el efecto tenido en el momento de la liberación sobre su antecesor del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo décimo.—Las obligaciones de pago que esta Ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de intereses durante el tiempo de suspensión.

Artículo once.—La presente Ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal, se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una Ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa.

Artículo doce.—Además de las atribuciones específicamente concedidas a las Secciones provinciales de Banca por los artículos cuarto y quinto de esta Ley, se entenderá, con carácter general, que la competencia para resolver las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de los precedentes artículos corresponde a dichas Secciones provinciales de Banca.

Artículo trece.—Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, el levantamiento de la suspensión prescrita por la presente Ley, se regulará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo catorce.—Se reputan sin efecto las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo

establecido en los preceptos anteriores.

Artículo quince.—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones convengan al cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

—:—

El furor de saqueo que anima al enemigo se ha ejercitado, con premeditación y especial prurito, sobre gran parte de las contabilidades y carteras bancarias de las plazas que se liberan. Las ciudades del Norte fueron las primeras en acusar esta inclinación, que ha proseguido posteriormente. En presencia, pues, no ya de un hecho aislado, sino de una tendencia contumaz, el Estado ha de afrontar el problema, procurando cauce y solución a las numerosas cuestiones suscitadas.

Evidentemente, el derecho privado tradicional no ofrece fórmulas suficientes para el tratamiento del daño. Se ha producido éste en proporciones tan inusitadas, que sería pueril pretender solucionarlo dentro de los límites sustantivos y adjetivos de la Ley civil. Es asunto que llega a constituir un problema público y, como tal, debe ser encauzado. De ahí la necesidad de un procedimiento especial que, en cuanto procedimiento, constituya lo que siempre fueron las normas rituarías: una garantía de todos los derechos; y, en cuanto especial, conjunto de reglas en las que se concierten los elementos indispensables y mínimos de lo procesal, con el carácter sumario y elástico que el volumen del problema y la importancia de los intereses que en él juegan demandan de consumo. En ello se inspira el siguiente texto legal.

Los acuerdos entre las partes, la fijación de derechos que puedan facilitar medios de prueba y a amigable composición forzosa, en defecto de acuerdo, constituyen puntos fundamentales de la reconstrucción contable que se persigue. Para su mayor eficacia y virtualidad podrá existir una breve representación de cuentacorrentistas, que estimule, impulse y sancione, dentro de cada Banco, el esclarecimiento de los saldos pasivos; actuando sobre todo ello, a modo de regulador del procedimiento en su más amplio sentido, la administración pública, difundida en las Secciones provinciales de Banca y concentrada en la Ministerio de Hacienda.

No podía olvidarse, en esta ocasión, la necesidad de establecer, paralelamente a la reconstrucción contable, una vigilancia de representantes de los propios interesados sobre los trabajos que origina la sustracción de depósitos de títulos en custodia y el expolio de las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos. Intimamente ligado con el primero de estos problemas se encuentra el procedimiento a establecer para regular la anulación y consiguiente libra-

miento de duplicados, en el caso de sustracción de valores. En estudio el asunto, será objeto lo antes posible de una Ley especial.

Aspirando, pues, como antes se dice, a conciliar la necesidad de un procedimiento con la exigencia debida de rapidez y elasticidad que hagan eficaz a aquél, se dicta la presente Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

TITULO I

Declaración de las Oficinas Bancarias liberadas

Artículo primero.—En el plazo de los treinta días siguientes a la liberación de una Oficina bancaria, sea sede central, sucursal o agencia, la oficina que actúe en el territorio afecto al Gobierno Nacional como central del respectivo Establecimiento de Crédito, deberá formular por duplicado, ante el Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, una declaración sobre los extremos a que se refiere el artículo siguiente. Cuando la oficina liberada no tuviere en el territorio previamente ocupado sede central o habilitada como central, la declaración se formulará directamente por aquella.

Artículo segundo.—La declaración se referirá a los siguientes puntos, en relación con la fecha de liberación:

- Disponibilidades encontradas en Caja, distinguiéndose las varias especie de dinero.
- Estado material de la cartera de efectos a corto plazo y documentos de crédito.
- Estado material de la cartera de títulos propiedad del Banco.
- Libros de contabilidad desaparecidos y consecuencias sobre el conocimiento inmediato de los saldos activos y pasivos.
- Situación material de los depósitos de títulos en custodia y sus registros.
- Situación en que se encuentren las Cajas de Seguridad alquiladas a particulares.

Artículo tercero.—Si la declaración pusiéra de manifiesto sustracciones importantes, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, podrá acordar la aplicación total del procedimiento regulado en el título segundo de esta Ley, o una aplicación parcial. Cuando las sustracciones puestas de manifiesto tuvieren escasa importancia, el Ministerio podrá disponer medidas especiales adecuadas al daño experimentado, entendiéndose siempre que las cuestiones que puedan suscitarse entre un Banco y sus clientes, por consecuencia de la sustracción, quedan sometidas a la jurisdicción administrativa, mientras no se disponga lo contrario.

TITULO II

Del procedimiento pleno

CAPITULO PRIMERO

Comités de clientes

Artículo cuarto.—Acordada por el Ministerio de Hacienda la aplicación total del procedimiento regulado en el presente título, el Servicio Nacional de Banca dará

traslado de la resolución a la Sección provincial correspondiente, remitiéndole, además, uno de los dos ejemplares de la declaración formulada sobre la respectiva Oficina bancaria, y ordenando la institución en ella de los siguientes Comités:

- Comité de cuentacorrentistas.
- Comité de depositantes de títulos.
- Comité de arrendatarios de Cajas de Seguridad.

Artículo quinto.—La Sección provincial trasladará el acuerdo a la Oficina bancaria interesada y propondrá al Servicio Nacional la designación de las personas que deban componer cada Comité. Estas personas serán en número de tres por Comité y, precisamente, habrán de poseer la condición de cuentacorrentistas o impositores del Banco si se trata del Comité del apartado a) del artículo anterior; depositantes de títulos en el Banco, tratándose del Comité del apartado b), y arrendatarios de Cajas de Seguridad del Banco, a los efectos del Comité del apartado c). La Sección provincial, cuando existiere causa bastante, deberá proponer al Servicio Nacional la remoción de los miembros de los Comités y consiguiente provisión de las vacantes que se produjeran. El Servicio Nacional asignará a los miembros de los Comités una remuneración mensual.

Artículo sexto.—Serán funciones del Comité de cuentacorrentistas:

- Procurar con la máxima rapidez que por la Oficina bancaria correspondiente se precisen todos los saldos pasivos a los que no alcance la privación de contabilidad y, de consiguiente, puedan ser conocidos sin ulterior ni especial operación.
- Publicar en el *Boletín Oficial del Estado* y en la prensa local, anuncios requiriendo de los cuentacorrentistas e impositores afectados por la privación de contabilidad, la presentación en la Oficina bancaria correspondiente de los documentos acreditativos de su derecho el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y a la fecha de liberación. Estos anuncios deberán adaptarse, en cada caso, al grado de privación de contabilidad que se haya experimentado.

c) Estimular el celo de la Oficina bancaria en orden a la reconstrucción de los saldos pasivos y firma de acuerdos con los clientes, pudiendo informarse sobre el estado de los trabajos conducentes al logro de estas finalidades.

d) Aprobar los convenios acordados entre la Oficina bancaria y sus cuentacorrentistas e impositores conforme a las prescripciones de la presente Ley, y, en defecto de tales convenios, los fallos de los amigables componedores.

e) Promover ante la Sección provincial de Banca recursos de queja fundados en: Primero) Negligencia del Banco en la reconstrucción de los saldos pasivos. Segundo) Conducta sistemáticamente abusiva del Banco en la estimación de dichos saldos. Si del

estudio de los recursos concluyese la Sección provincial la conveniencia de una amonestación al Banco, lo propondrá así al Servicio Nacional, que resolverá en definitiva.

Artículo séptimo.—Serán funciones del Comité de depositantes de títulos:

- Procurar el rápido deslinde e inventario de los depósitos con servados.
- Publicar en el *Boletín Oficial del Estado* y en la prensa local anuncios en los que se exponga la expoliación sufrida por la Oficina bancaria en los depósitos en custodia, invitando a los depositantes a la presentación de cuantos documentos conduzcan al conocimiento exacto o aproximado de las extracciones experimentadas.

c) Promover y fomentar el celo del Banco para la recuperación de lo sustraído, informándose de los trabajos que se realicen en orden a este fin.

d) Interponer ante la Sección provincial de Banca recursos de queja fundados en negligencia del Banco, los cuales seguirán el curso establecido en el apartado e) del artículo anterior.

Artículo octavo.—El Comité de Arrendatarios de Cajas de Seguridad instruirá un expediente sobre las expoliaciones consumadas, dando audiencia a los interesados, valorando los daños ocasionados, precisando los procedimientos que se utilizaron para la consecución de las sustracciones y, en lo posible, el destino de los objetos y efectos desaparecidos. Estos expedientes se elevarán a la Sección provincial de Banca.

Artículo noveno.—El importe de los gastos que origine el funcionamiento de los Comités a que se refieren los artículos anteriores, incluidas las remuneraciones aludidas en el artículo quinto, se cargará en cuenta a dichos Comités por las respectivas Oficinas bancarias. En su día, se determinará la forma del prorrateo, entre los respectivos beneficiarios, del importe de dichas cuentas.

CAPITULO SEGUNDO

Reconstrucción de saldos bancarios activos y pasivos

Artículo décimo.—Los saldos bancarios activos o pasivos, afectados por la desaparición de contabilidad, se reputarán inmovilizados, no pudiendo intentarse respecto de ellos exigencia de pago, judicial ni extrajudicialmente. En las cuentas anteriores al 19 de julio de 1936, o en las que estén ligadas por renovación a cuentas anteriores a dicha fecha, se producirá la inmovilización, del saldo, aunque la privación de contabilidad no afecta al de la fecha de la liberación, si el correspondiente al citado día 18 de julio de 1936 fuese desconocido por dicha privación de contabilidad.

Los depositantes de títulos en custodia y los arrendatarios de Cajas de Seguridad expoliados carecerán de acción judicial contra los Bancos respectivos mientras no se disponga lo contrario.

Artículo once.—Todo titular de cuenta corriente, libreta o imposición

de ahorro, afectada de inmovilización en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, y todo depositante de títulos en custodia que hayan desaparecido, tendrán derecho a una manifestación escrita del Banco en que así se haga constar y a que dicha manifestación lleve el visto bueno del respectivo Comité.

Artículo doce.—La reconstrucción contable de los saldos activos y pasivos de una Oficina bancaria, cuyo conocimiento sufra de las sustracciones experimentadas, se practicará mediante acuerdos celebrados entre el Banco y los clientes conforme a lo establecido por esta Ley. Los acuerdos que se pacten precisarán los puntos necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta misma fecha sobre suspensión de obligaciones de pago.

Artículo trece.—La reconstrucción de los saldos del pasivo de los Establecimientos bancarios deberá ser promovida ante ellos por los acreedores. La reconstrucción de los saldos del activo se promoverá por los mismos Establecimientos bancarios ante los deudores. No obstante, unos y otros deberán facilitarse recíprocamente cuantos datos posean sobre las respectivas cuentas.

Queda prescrita, de cargo de los comerciantes clientes de los Establecimientos bancarios, la obligación de exhibir a éstos los libros de contabilidad. La exhibición estará limitada a lo estrictamente necesario para la determinación perseguida. Se extiende la obligación anterior, con igual limitación, a la correspondencia, documentos y apuntes que pudieran suplir lagunas o privaciones de contabilidad de los comerciantes obligados.

Por virtud de esta Ley, los Notarios, Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Registradores de la Propiedad, Mercantiles y mediadores vendrán obligados a suministrar de oficio los datos pasivos o negativos que por los Bancos se interesen para la reconstrucción de sus contabilidades.

Artículo catorce.—En el orden para el establecimiento de acuerdos, que suplan las lagunas ocasionadas por las sustracciones a que esta Ley se refiere, los Bancos concederán preferencia a los créditos y débitos que no deban quedar totalmente bloqueados, una vez establecido el acuerdo, por virtud de lo dispuesto en la Ley sobre obligaciones de pago en suspenso.

Artículo quince.—Cuando no pudiera llegarse a acuerdo entre las partes, bien porque el deudor alegare la carencia de datos bastantes, contra el parecer del acreedor, o bien porque las pretensiones concretas de las mismas se mantuvieran en discrepancia, se remitirá la cuestión, forzosamente, a la amigable composición regulada por los artículos siguientes.

Artículo dieciséis.—La amigable composición se conferirá, sin necesidad de escritura pública, a una persona, cuando entre el Banco y el cliente hubiere coincidencia a este respecto. En caso contrario, el Banco y el cliente nombrarán cada uno de ellos un componedor y los dos componedores así designados, un tercero. El fallo del componedor o componedores no requerirá fundamentación previa ni fe Notarial y se for-

malizará por medio de simple comunicación a ambas partes. Contra la resolución de los amigables componedores no cabrá recurso alguno, salvo lo que se dispone en el artículo dieciocho.

En el fallo de los amigables componedores se precisarán los puntos necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de esta fecha sobre suspensión de obligaciones de pago.

Las personas designadas para la amigable composición no podrán excusarse, siendo el nombramiento de obligatoria aceptación, salvo que hubieren intervenido en diez o más amigables composiciones.

Artículo diecisiete.—Únicamente en el caso de que el deudor hubiere sostenido previamente la carencia de datos bastantes para determinar el saldo, podrán fallar los amigables componedores la imposibilidad de precisarlo. Cuando hubiere lugar a tal pronunciamiento, el saldo continuará en la situación establecida por el artículo décimo, no pudiendo volverse sobre la cuestión mientras no se disponga lo contrario o aparecieren nuevos datos.

Artículo dieciocho.—Los acuerdos celebrados entre los Bancos y sus clientes sobre reconstrucción de saldos pasivos, o, en defecto de dichos acuerdos las resoluciones dictadas por los amigables componedores, deberán ser sometidos, con anterioridad a su ejecución, la aprobación del Comité de cuentacorrentistas de la respectiva Oficina bancaria. Este Comité tendrá facultades para reducir la cifra fijada a los saldos pasivos en el acuerdo o resolución, pero no al contrario. En tales casos, los clientes del Banco que se consideren perjudicados podrán recurrir contra el acuerdo del Comité, ante la Sección provincial de Banca, que resolverá la reclamación.

Artículo diecinueve.—La aprobación de los acuerdos relativos a saldos en que sea parte uno o varios miembros del Comité de cuentacorrentistas, será, en todo caso, asunto de la competencia de la Sección provincial de Banca.

Artículo veinte.—Los convenios celebrados por virtud de esta Ley, que reciban aprobación del Comité de cuentacorrentistas cuando proceda; los fallos de los amigables componedores igualmente sancionados si a ello hubiere lugar; los acuerdos rectificatorios del Comité de cuentacorrentistas que no sean impugnados, y las resoluciones pertinentes de la Sección provincial de Banca sobre el cifrado de un saldo, tendrán carácter de provisionales.

No obstante la provisionalidad prescrita en el párrafo anterior, cifrado un saldo conforme al procedimiento establecido en esta Ley, recobrará su movilidad dentro de los límites del contrato de que dimana, Ley sobre obligaciones de pago en suspenso, restricciones vigentes sobre movilización de fondos y modalidades de la moratoria.

Artículo veintiuno.—Si determinado provisionalmente un saldo, apareciesen con posterioridad documentos referentes a él, las partes podrán compelerse recíprocamente a la revisión de las cifras establecidas, siguiéndose al efecto el procedimiento que contienen los artículos anteriores.

Artículo veintidós.—Las incidencias que se promuevan por los Bancos o sus clientes en relación con la aportación de datos, exhibición de libros y documentos, amigables composiciones, acuerdos de los Comités de cuentacorrentistas, ejecución de los cifrados provisionales, revisiones de éstos a título singular y otras que no estén especialmente previstas en los artículos anteriores, serán conocidas y resueltas por las Secciones provinciales de Banca.

Artículo veintitrés.—La recuperación de los libros de contabilidad de la Oficina bancaria que haya padecido sustracción, extinguirá automáticamente los convenios, fallos y resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo veinte, los cuales cesarán de surtir efecto. En caso de no recuperación, transcurrido el tiempo que el Gobierno juzgue prudente, los cifrados provisionales se elevarán a definitivos mediante el procedimiento que se establezca por una Ley especial.

Artículo veinticuatro.—Toda revisión a título singular de un cifrado provisional o la aparición de los libros de contabilidad con anterioridad a la Ley especial prevista en el artículo anterior, o la transformación en definitivos, por virtud de la aludida Ley, de los cifrados provisionales, en cuanto supongan correcciones por exceso o por defecto, darán derecho a devoluciones o complementos de los pagos realizados en la medida que proceda.

TITULO III

De los efectos retroactivos

Artículo veinticinco.—El contenido de la presente Ley tendrá efectos retroactivos conforme a lo determinado en este artículo:

a) Los Establecimientos bancarios operantes en la España Nacional a la fecha de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, elevarán al Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, en el término de los treinta días hábiles siguientes a la referida publicación, prorrogables por otros treinta, una memoria en la que consignen, respecto de cada una de las Sucursales y Agencias ya liberadas del dominio marxista, la exposición correspondiente a los puntos enumerados en el artículo segundo, explicando la labor desarrollada hasta el momento presente, en orden a la reparación de las sustracciones que hubieren podido sufrir y los efectos conseguidos, particularmente en lo que concierne a determinación de saldos activos y pasivos. Respecto de este último punto habrá de precisarse, al menos aproximadamente, el porcentaje que suponga sobre el total de cada partida importante del Balance de la respectiva Sucursal o Agencia, la suma de saldos esclarecidos.

b) Los acuerdos ya convenidos al presente entre los Bancos y sus clientes, por razón de las sustracciones experimentadas, serán respetados con el carácter provisional y condiciones que el artículo veinte fija, salvo que el acreedor hubiere formulado reservas ante el deudor y de él existiere prueba. En este caso, y cuando con posterioridad al acuerdo convenido surgiesen documentos no tenidos en cuenta al esta-

blecer aquél, se procederá como prescribe el artículo veintiuno en relación con el apartado siguiente.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda, en vista de la memoria a que se refiere el apartado a), decidirá de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo veintiseis.—Cada tres meses, todo Establecimiento bancario al que afecte, en una o más Sucursales o Agencias, los preceptos de esta Ley, vendrá obligado a remitir al Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, una Memoria expositiva del desarrollo de los trabajos pertinentes en cada una de las Sucursales o Agencias afectadas.

El plazo establecido en el párrafo anterior, no priva a la Administración de la facultad de pedir datos con mayor frecuencia.

Artículo veintisiete.—Se entenderán sin efecto las normas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo veintiocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La experiencia aconseja que para lograr un rendimiento más eficaz en los servicios encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se modifique su régimen de asilamiento actual y se organicen bajo el amparo y la inmediata inspiración de aquéllos valores sociales que por su formación y capacidad intelectual así como por su amor a la localidad donde están domiciliados y por su identificación con el Estado Nuevo, se hallen en condiciones de impulsar éstos y encauzarlos hacia un cumplimiento más intenso e inmediato de sus fines.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo máximo de un mes, a contar de la publicación de este Decreto, se constituirán los Patronos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos.

Artículo segundo.—Los Patronos a que se refiere el artículo anterior estarán integrados por un Presidente, que lo será el Gobernador Civil de la Provincia, un Vicepresidente primero, cuyo cargo corresponderá al Presidente de la Diputación Provincial, un Vice-

Alcalde de la capital de la provincia y once Vocales, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, uno de ellos en representación y a propuesta del Obispo de la Diócesis a que corresponda la capital de la provincia; otro perteneciente a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el Notario Archivero; tres funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, si la plantilla de la ciudad lo consiente; un representante de la Comisión de Monumentos y cuatro personas de acreditada competencia en materias bibliográficas, históricas o arqueológicas.

El Presidente de la Diputación y el Alcalde de la capital podrán estar representados en la Junta por el Diputado o Concejal que para el caso se designe. El cargo de Secretario del Patrono habrá de recaer forzosamente en uno de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros.

Artículo tercero.—Los cargos del Patronato son honoríficos y gratuitos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto y especialmente las Juntas de Patronato que para la creación de los Archivos Históricos Provinciales estableció el Decreto de 12 de noviembre de 1931.

Artículo quinto.—Para el mejor funcionamiento de estos Patronatos el Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones que juzgue necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Arcadio Padilla Fernandez, vecino de Puerto de Vega; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel

Losada Menendez, vecino de Cangas del Narcea; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Celso Fernandez Menendez, vecino de Proaza; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Proaza, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Pérez Fernandez, vecino de Bárceña; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Quirós, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Castañón Sierra, vecino de San Juan del Obispo, Tiñana (Siero); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino Díaz López, vecino de Gijón; Camilo Cándido Llanaez Alvarez, de Llano de Abajo, 39; José Olivares Roza, de Tremañes, y Manuel Martínez Artamendi, de Fano (Gijón); habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Menendez Alvarez, vecino de Corias; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Pino Cervo y Jesús Méndez Pérez, vecinos de Puerto de Vega; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Navía, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Padrón Rivas, vecino de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de octubre de 1938.—

III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aurelio Cano Panizo, vecino de Luarca, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Andrés Freire Belles, vecino de San Martín de Luiña y Francisco Rodríguez Alvarez, de Mumayor, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Avilés, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Francisco Javier Diez Canelo, vecino de Avilés, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avilés, veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial